ÁREA CIVIL

SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

RELATORÍA

Julio, 2021

PRESENTACIÓN

La Relatoría del Tribunal Superior de Neiva tiene el agrado de poner a disposición de los abogados litigantes, funcionarios, empleados judiciales, estudiantes de derecho, comunidad académica y público en general, el presente boletín jurisprudencial con el fin de dar a conocer las principales providencias proferidas por las diferentes Salas de Decisión Laboral de la Sala Civil, Familia y Laboral de ésta Colegiatura y de esta forma generar espacios de actualización y transferencia de nuevos conocimientos jurisprudenciales mediante el uso de y aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El texto que aparece relacionado a continuación es fruto de la gestión desplegada por la Relatoría en cumplimiento de su labor de clasificar, titular y extractar las providencias de la Corporación ceñida a los principios de imparcialidad y veracidad, garantizando el acceso a la información del gremio de juristas y afines y la comunidad en general para, de ésta forma, propiciar espacios académicos y de investigación socio jurídica.

No obstante, no corresponde a citas textuales de las decisiones relacionadas, ni a transcripciones precisas de su contenido, razón por la cual el destinatario o beneficiario de la información deberá en todo caso acceder a la providencia para confrontar su literalidad.

CONTENIDO

presentación 2

contenido 3

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2019. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANÍBAL CHARRY GONZÁLEZ CONTRA LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA. RAD. No 003-2016- 00480-02 M.P. GILMA LETICIA PARADA PULIDO 3

SENTENCIA No. 142 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020. RADICADO 41001-31-03-001-2014-00176-01. MANUEL AUGUSTO OYUELA LEAL Y OTROS CONTRA COMPAÑÍA TAXIS VERDES S.A. M.P. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA 5

COSA JUZGADA – Puede Ser Decretada De Oficio 5

PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – Hace Tránsito A Cosa Juzgada 5

PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – No Ata Al Juez Civil 5

PRECLUSIÓN – Imposibilidad De Desvirtuar La Presunción De Inocencia. Sus Efectos No Se Extienden A La Acción Civil 6

DICTAMEN PERICIAL – Valoración Por Parte Del Juez 6

RESPONSABILIDAD CIVIL – Por El Ejercicio De Actividades Peligrosas 7

LUCRO CESANTE – Acreditación 7

DEPENDENCIA ECONÓMICA – Acreditación 8

CONFESIÓN - Capacidad Para Hacerla 8

INTERROGATORIO DE PARTE – Relevancia Jurídica 8

PARENTESCO – Presunción De Afecto Y Solidaridad 9

PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS – Arbitrium Judicis 9

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES – Tasación 10

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – Diferencia Con Los Perjuicios Morales 10

SENTENCIA NO 49 DEL 19 DE ABRIL DE 2021. RADICADO 41001-31-03-002-2015-00174-01. CLARENA VARGAS SÁNCHEZ CONTRA JESÚS VICENTE ARIAS BONILLA Y OTROS. M.P. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA 11

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO – Presupuestos Axiológicos 11

COSA JUZGADA - Elementos 12

IDENTIDAD DE OBJETO – Definición 12

PROCESOS DE PERTENENCIA – El Paso Del Tiempo Muta Las Circunstancias Fácticas 12

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO -Efectos De La Ley 791 De 2002 Deben Contabilizarse Desde El 27 De Diciembre De 2002, Fecha En Que Entró A Regir 13

PROCESO REIVINDICATORIO – Sentencia favorable interrumpe el término para usucapir 13

SENTENCIA No. 40. DEL 6 DE ABRIL DE 2021. RADICADO 41001-31-03-001-2017-00093-01 PROMOTORA CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. —PROINMOB— CONTRA FIDEL HERNÁN ARIAS GORDILLO M.P. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA 14

CONDICIÓN RESOLUTORIA – Elementos 14
CONTRATO DE COMPRAVENTA – Elementos 14
PRECIO – Se Diferencia del Pago 15
MANIFESTACIÓN DE PAGO – Presunción de Veracidad 15
ESCRITURA PÚBLICA – Si Señala Haberse Pagado El Precio, No Se Admitirá Prueba En Contario Para Acreditar Su Incumplimiento 15
SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2021. ACTA NO. 15. INGRID MEDINA GÓMEZ Y OTROS CONTRA HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE CHÁVARRO RAD: 41001-31-10-001-2009-00230-01. MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO 16
EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SENTENCIA DE FILIACIÓN - Caducidad 16
MEDIDAS CAUTELARES – Término para dictar las Resoluciones Judiciales —Art. 124 CPC— 17
CADUCIDAD – Puede ser declarada de oficio por el Juez 17
CONDENA EN CONSTAS – Obedece a un criterio objetivo 17
SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2021. ACTA No. 15. ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO JAVIER RIVERA SAAVEDRA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- RAD. 41001-31-05-002-2018-00404-01. MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA 18
PENSIÓN DE INVALIDEZ – Se debe Tener en Cuenta el Marco Normativo Vigente Al Momento De La Estructuración De La Incapacidad 2
MONTO DE LA PRESTACIÓN Y MESADAS PENSIONALES – Determinación 2
MORA PATRONAL – Relación con el Derecho a la Pensión 2
MORA PATRONAL – Es Deber De La Administradora Del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida Adelantar Acciones De Cobro Coactivo Ante Empleador Moroso 2
TÍTULO EJECUTIVO – Requisitos 2
PAGARÉ - Requisitos 2
PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD - Ámbito De Protección 2
LEY 361 DE 1997 – Mecanismos de integración social 2
DOCUMENTOS — Oportunidad Para Aportarlos 2
PRUEBA DE OFICIO – Facultad del Juez Para Decretarla 2
OPERADOR JUDICIAL – Facultad Oficiosa para Decretar y Practicar Pruebas 2
PRUEBAS EXTEMPORÁNEAS - Incorporación y Valoración 2
CLÁUSULA ACELATORIA – Aplicación Obligaciones Financieras y Créditos de Vivienda 2
CLÁUSULA ACELATORIA – Pactarla No Constituye Abuso De La Posición Dominante 2
SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2021. ACTA NO. 05. JORGE ALBERTO CUCHIMBA ROMERO CONTRA INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ LTDA. RADICADO 41001-31-05-002-2016-00863-02. MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO 2
ACOSO LABORAL – Marco Normativo 2

ACOSO LABORAL – Indebida Acumulación De Pretensiones.....2
PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD – Mecanismos De Integración Social....2
ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LA LEY 361 DE 1997 – Se Extiende A Toda Persona Con Algún Tipo De Limitación Sin Importar El Tipo, Grado O Nivel, Clase O Gravedad.....2
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA LEY 361 DE 1997. No Es Necesario Que Exista Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral 2
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – Por Fuero De Salud 2
INCAPACIDAD Y DISCAPACIDAD – Diferencias Conceptuales 2

SENTENCIA No. 142 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020. RADICADO 41001-31-03-001-2014-00176-01. MANUEL AUGUSTO OYUELA LEAL Y OTROS CONTRA COMPAÑÍA TAXIS VERDES S.A. M.P. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

COSA JUZGADA – Puede Ser Decretada De Oficio

que tal instituto jurídico, puede ser declarado inclusive de oficio, pues no solo se busca defender los intereses de las partes, sino la preservación del orden jurídico y la eficacia de la función jurisdiccional del Estado. En esa medida, es procedente declarar la cosa juzgada sea en primera o segunda instancia, siempre y cuando se encuentren acreditados los hechos que la constituyen.

PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – Hace Tránsito A Cosa Juzgada

Valga precisar que la cuestión fáctica de la investigación penal que tiene coincidencia con los de la acción civil que nos ocupa, ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004, la cual no consagró las causales de absolución penal que hacían tránsito a cosa juzgada *erga omnes*, establecidas anteriormente en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal de 2000, es decir, que el hecho investigado no existió, o que el sindicado no lo cometió, o que éste obró en riguroso cumplimiento de un deber o en legítima defensa, en esos específicos casos la acción civil no podía iniciarse ni proseguirse si ya se encontraba en curso.

Bajo ese contexto, la preclusión de la investigación es una decisión que hace tránsito a cosa juzgada material e implica la terminación de la actuación penal, a favor del investigado, así se establece en el artículo 334 de la Ley 906 de 2004, sin necesidad de agotar todas las etapas previstas para el proceso, ante la comprobada existencia de una de las causales establecidas en el artículo 331 *ibídem*.

PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – No Ata Al Juez Civil

Ahora, siendo la preclusión, una forma de extinguir la investigación penal, que si bien producirá efectos de cosa juzgada, se itera que aquello solo permea a la persecución penal, puesto que los mismos, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio, según se consagró en el artículo 80 de la Ley 906 de 2004.

Si bien, el proveído penal de preclusión ya no ata, con la fatalidad de la anterior norma adjetiva al juez civil, lo cierto es que desde la perspectiva de la cosa juzgada como principio del derecho, a la hora de impartirse justicia se deben evitar decisiones incoherentes y hasta contradictorias que tanto envilecen la confianza y la seguridad de los asociados, porque unos mismos hechos con identidad de objeto, causa y partes no puede ser objeto de apreciaciones y decisiones antagónicas, es por ello, que frente a la absolución penal o la extinción de la acción por preclusión, el juez civil en todo caso deberá verificar si aquella decisión penal lo ata para iniciar o proseguir con las pretensiones indemnizatorias derivados de los hechos tratados por la justicia penal.

En ese orden de ideas, si la sentencia absolutoria penal o la preclusión de la investigación devienen de una circunstancia probada que el hecho investigado no existió, o el imputado o acusado no lo cometió, o que éste obró en riguroso cumplimiento de un deber o en legítima defensa, en esos casos, las acción civil derivada del injusto, no podrá iniciarse ni proseguirse, que en lo que respecta al instituto de la preclusión, aquello deberá depender de la causal solicitada por la fiscalía y reconocida por el juez penal, que nuestro sentir, ataría al juez civil cuando la acción penal se extingue por "*1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal. 3. Inexistencia del hecho investigado. 4. Atipicidad del hecho investigado. y 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado"*.

PRECLUSIÓN – IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS EFECTOS NO SE EXTIENDEN A LA ACCIÓN CIVIL

De lo anterior, se tiene que el titular de la acción penal, decidió prescindir de la misma, porque no tenía la posibilidad de sostener una acusación con el material probatorio recaudado con miras a establecer la responsabilidad penal, sin que se hiciera énfasis en otra causal, pues la extinción fue exclusivamente dirigida, en atención a que con el recaudo probatorio de aquel entonces, no era posible desvirtuar la presunción de inocencia, lo cual hará tránsito a cosa juzgada material en la persecución penal en contra del investigado por esos hechos, no obstante al no demostrarse en el asunto objeto de estudio que estamos ante una de las circunstancias relacionadas a que el hecho investigado no existió, o el imputado no lo cometió, o que éste obró en riguroso cumplimiento de un deber o en legítima defensa, no hay incoherencia que refutar al pretenderse demostrar la responsabilidad civil del conductor y de los terceros, para efecto de obtener el resarcimiento del perjuicio irrogado por los hechos que fueron precluidos en la justicia penal puesto que no constituyen cosa juzgada material las cuestiones que a pesar de haber sido propuestas no fueron definidas expresamente, como lo sería la ausencia de responsabilidad del actor o la culpa exclusiva de la víctima, diluyéndose de esta manera la identidad de la causa en tanto que en este caso se busca el reconocimiento de la culpa civil para obtener la reparación de los perjuicios causados, bajo supuestos que no se analizaron en la justicia penal, es así que esta Sala de Decisión, no reconocerá la cosa juzgada en el *sub examine*.

DICTAMEN PERICIAL – VALORACIÓN POR PARTE DEL JUEZ

La valoración de dichas pruebas periciales, recordemos que de conformidad con los artículos 232 y 235 del Código General del Proceso se hará por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, como también las demás pruebas que obren en el proceso; y le negará sus efectos, cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

La Corte Suprema de Justicia (STC1515-2018) precisó que le corresponde al juzgador en su carácter de autoridad suprema del proceso, valorar el dictamen pericial, laborío apreciativo en el cual, podrá acoger o no, en todo o en parte las conclusiones de los expertos sean en su integridad, ora en uno o varios de sus segmentos, conforme a la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos.

Bajo dicha perspectiva, la Corte Suprema reiteró que *"(…) si el concepto de los expertos, ofrece múltiples o diferentes conclusiones respecto de un mismo asunto, aspecto o materia, el sentenciador, podrá optar por cualquiera que le suministre el grado de certidumbre necesario para su decisión, según la consistencia, exactitud y aptitud de la respuesta conclusiva o, incluso extraer las propias apoyado en el material probatorio del proceso."*

RESPONSABILIDAD CIVIL – POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Recordemos que en la responsabilidad por actividades peligrosas se atiende, además de la producción del daño, a la potencialidad de creación del riesgo, que a la luz del artículo 2356 del Código Civil, significa "*inequívocamente la potencialidad de realización del riesgo, es decir que el daño sea imputable; o lo que es lo mismo, que el riesgo que lo ocasiona esté dentro de las posibilidades de decisión, evitación o control del autor",* que en este caso, sin lugar a duda, estaba en cabeza del conductor de la van de servicio público, que en ejercicio de una actividad peligrosa, además invadió el carril contrario aumentando el riesgo, estando dentro de su esfera la posibilidad de evitación o control, lo que eficientemente produjo el choque entre los dos vehículos, causando la muerte del conductor del automotor que se desplazaba correctamente por su carril, sin que en el presente caso se haya probado una teoría seria y diferente que comprometiera la autoría o coparticipación de John Alexis, como quedó explicado líneas atrás.

LUCRO CESANTE – ACREDITACIÓN

Para dilucidar el tema, recordemos que de conformidad al artículo 1614 del Código Civil, se tiene que el lucro cesante, es la pérdida de las ganancias, beneficios, utilidad que sufre una persona como consecuencia de un hecho dañoso, es decir, que dicho detrimento material corresponde a lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado. Es por ello, que para su reconocimiento, es necesario que la persona fallecida proporcione ayuda, ventaja o beneficio económico a quien reclama la indemnización, que generalmente está impuesta por la ley, como en el caso de los alimentos que se deben a los hijos y a los padres, lo cual no obsta para que también se pueda establecer por convención o por simple voluntad del fallecido; aspecto que se deberá acreditar fehacientemente dentro del proceso pues recordemos, tal como se ha dicho por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. No. 6879), que el daño susceptible de reparación debe ser '*directo y cierto'* y no meramente '*eventual o hipotético*', esto es, que aparezca '*real y efectivamente causado'*.

Así las cosas, quien afirme haber soportado un perjuicio de índole material, deberá proveer la prueba de la realidad del perjuicio, demostrando los hechos que lo

constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración, carga que se encuentra además sustentada en el artículo 167 del Código General del Proceso.

DEPENDENCIA ECONÓMICA – ACREDITACIÓN

Sobre la acreditación de la dependencia económica, en el lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de febrero de 2013 (Ref.: 11001-3103-004-2002-01011-01), indicó lo siguiente:

"Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización. Al respecto, esta Corporación ha explicado que "lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (…), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento" (Cas. Civ., sentencia del 7 de diciembre de 2000, expediente 5651; se subraya)".

CONFESIÓN - CAPACIDAD PARA HACERLA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso, la confesión requiere que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que tengan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; que sea expresa, consciente y libre; que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento y; que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

INTERROGATORIO DE PARTE – RELEVANCIA JURÍDICA

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha definido que *"la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba".*

Y en reciente oportunidad el órgano de cierre de la Especialidad Civil de la Jurisdicción Ordinaria, señaló *"Tanto en el anterior como en el nuevo estatuto procesal el interrogatorio que se hace a las partes se circunscribe a que establezcan el objeto del proceso y fijen el objeto del litigio, para lo cual deberán exponer los hechos operativos que contextualizan el caso, los hechos probatorios susceptibles de confesión y los hechos que requieran ser probados (…) Los hechos operativos y los hechos probados podrán ser tenidos en cuenta más adelante para la elaboración de los enunciados fácticos porque no dan lugar a discrepancias. De ahí que la simple*

declaración de parte no es medio de prueba, pues los hechos operativos que de ella se extraen jamás hacen prueba a favor de quien los refiere (…) Ese es el significado del inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso cuando expresa que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas» (…) Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación (…) Como la simple declaración que no comporta confesión no produce prueba a favor ni en contra del declarante o de su contraparte, hay que concluir necesariamente que no es un medio probatorio sino un hecho operativo, dado que no genera controversia, ni hay necesidad de someterla a contradicción; por lo que sólo servirá para contextualizar la situación cuando hayan de elaborarse los enunciados fácticos en la sentencia.".

Conforme al contexto normativo y jurisprudencial anotado, es claro entonces que para que podamos hablar de confesión, el hecho expuesto en declaración de parte debe resultar adverso a quien lo realiza, y todas aquellas afirmaciones que se hagan en el transcurso del interrogatorio de parte que resulten favorables al extremo que declara no tienen valor probatorio alguno, en aplicación del principio conforme al cual a nadie le es licito crearse su propia prueba.

PARENTESCO – PRESUNCIÓN DE AFECTO Y SOLIDARIDAD

Para resolver el asunto, se precisa que la jurisprudencia de las altas cortes, tiene establecido que, a través de las llamadas presunciones de hombre, ante el fallecimiento de una persona, es dable presumir que, en sus familiares más cercanos, al existir lazos de cariño, de fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad genera sentimientos de dolor, desazón, angustia y frustración. En virtud de esa relación de parentesco es posible establecer condena por perjuicios morales subjetivos, aun cuando no exista prueba directa de dicho dolor, pues esta se suple con la referida presunción.

PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS – ARBITRIUM JUDICIS

También se dice que la procedencia del reconocimiento de este tipo de perjuicios y la determinación de su intensidad no solamente se calcula en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, *"acudiendo al arbitrium judicis, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la mera liberalidad del juez, y bajo esa concepción han de entenderse los lineamientos que la jurisprudencia ha llegado a decantar que en ese punto –el del quantum- obra como referente".*

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES – TASACIÓN

Con relación a la prueba de los perjuicios extrapatrimoniales la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado, que "*así como acontece con el daño patrimonial, en aquel debe existir certidumbre, lo que implica que en el proceso existan medios de convicción que den cuenta de su existencia e intensidad, «"... toda vez que -para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio*…"

En lo que respecta al monto de la condena establecida es de precisar que la Corte Suprema en sentencia SC13925-2016 en el caso de fallecimiento de un familiar reconoció hasta $60´000.000,oo, en relación con padres e hijos y cónyuge. En providencia más reciente, la SC5686-2018 reconoció hasta $72´000.000 por la muerte de padres, hijos, esposo y compañeros permanentes, y la mitad de ese valor para los hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de los parientes.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – DIFERENCIA CON LOS PERJUICIOS MORALES

En sentencia SC20950-2017 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó que el daño a la vida de relación, a diferencia del daño moral, se proyecta sobre la esfera externa del individuo y que no afecta exclusivamente a la víctima directa, sino que es posible que alcance a terceros que igualmente resulten perjudicados.

La jurisprudencia también tiene por establecido *"que se trata de una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas."*

Esta clase de perjuicios, abarca situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social y se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico.

Así las cosas, cabe precisar que los perjuicios a la vida de relación, fueron reconocidos en la providencia impugnada a todos los demandantes, por la alteración de las circunstancias en su vida en el entorno personal y familiar, en tanto que ya no podrán compartir con él en todos los eventos familiares, su tasación se hizo teniendo en cuenta la cercanía y grado de familiaridad que tenían los demandados con el fallecido John Alexis.

SENTENCIA NO 49 DEL 19 DE ABRIL DE 2021. RADICADO 41001-31-03-002-2015-00174-01. CLARENA VARGAS SÁNCHEZ CONTRA JESÚS VICENTE ARIAS BONILLA Y OTROS. M.P. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO – PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS

Para resolver la cuestión, es necesario precisar, que la pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio de que tratan los artículos 2518 y 2531 del Código Civil, requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos: *(i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.*

Aquellos componentes deberán cumplirse a cabalidad, sin equívocos, o sin incertidumbres para que pueda triunfar la pretensión de pertenencia, pues al existir un mínimo de duda sobre alguno de ellos, no se podrá alterar el derecho de dominio sobre el bien objeto de usucapión; sobre el particular, en sentencia SC16250-2017 del 9 de octubre, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó:

"Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, en forma uniforme ha postulado que "(…) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

"Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que 'del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (…) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido…sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad' (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (…); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad' (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)".

Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi", requiere que sea cierto y claro."

Ahora, en lo que respecta a la cosa juzgada material, cuya finalidad es la preservación del orden jurídico, brindar seguridad jurídica y la eficacia de la función jurisdiccional del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 303 del Código General del Proceso, la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo asunto verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos haya identidad jurídica de partes.

COSA JUZGADA - ELEMENTOS

Se trata de una figura íntimamente ligada con los principios del debido proceso y la seguridad jurídica, conforme a la cual para que un fallo goce de la autoridad de ese linaje en un proceso posterior, es menester la identidad de los tres únicos elementos indicados expresamente por la norma citada, es decir, sujetos, objeto y causa. Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia *S*C10200-2016 del 27 de julio de 2016 precisó lo siguiente*:*

"Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material, contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.

Es al amparo de esos principios, que por regla general, toda decisión que define una controversia, resulta inmutable, inimpugnable y obligatoria, de tal manera que el asunto debatido y decidido por un juez con garantías del debido proceso, no pueda volver a estudiarse en el futuro, ya sea al interior del mismo proceso o con la apertura de otro entre las mismas partes; situación que no escapa de los procesos de pertenencia, lo que implica que si en el desarrollo del proceso se demuestran tales elementos, es decir, identidad de objeto, causa y sujeto, no existiría impedimento alguno para su operancia.

IDENTIDAD DE OBJETO – DEFINICIÓN

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, precisó que *"La identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La identidad de causa (eadem causa petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurran los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome."*

PROCESOS DE PERTENENCIA – EL PASO DEL TIEMPO MUTA LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS

No hay discusión alguna que en tratándose del proceso de pertenencia, los fallos desestimatorios por no reunirse el tiempo exigido legalmente, posibilita a que la

poseedora, una vez completado el término, acuda nuevamente ante la administración de justicia con el propósito de presentar su demanda de pertenencia, pues, en esencia, las circunstancias fácticas cambiarían, esto es, en lo relativo al tiempo de posesión. Empero, también se precisa, que aquella posibilidad podrá presentarse como una nueva acción, siempre y cuando no se haya ejercido la facultad reivindicatoria por quien ostenta la calidad de titular del derecho de dominio -versus domino- en su contra, pues bajo tales circunstancias, deberá en esa ocasión, oponerse a la pretensión reivindicatoria y como excepción podrá alegar la usucapión.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO -EFECTOS DE LA LEY 791 DE 2002 DEBEN CONTABILIZARSE DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2002, FECHA EN QUE ENTRÓ A REGIR

En aquella oportunidad, se precisó que como el prescribiente no indicó a qué norma se acogía a efecto de la contabilización del tiempo durante el cual se ejerció la posesión, por el advenimiento de una posterior ley que reduce los términos de prescripción, se concluyó que las sumatoria de las dos posesiones a la fecha de la presentación de la demanda, sería de 12 años, 6 meses y 3 días lo cual no superaba los 20 años de la prescripción extraordinaria, precisándose que si lo que se pretendía era beneficiarse de la Ley 791 de 2002, el término de la prescripción tendría que contarse desde que comenzó a regir, es decir, desde 27 de diciembre de 2002, por lo que para la fecha de presentación de la demanda, habían trascurrido 8 años, 6 meses y 4 días de posesión lo cual tampoco superaba los 10 años de la prescripción extraordinaria.

PROCESO REIVINDICATORIO – SENTENCIA FAVORABLE INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA USUCAPIR

En ese orden, sin necesidad de entrar a analizar si confluyen los demás presupuestos para la declaración de pertenencia, una sentencia favorable, en este caso, como se encuentran las cosas, implicaría una agresión a la seguridad jurídica y la cosa juzgada que emanan de la sentencia del proceso reivindicatorio, que en todo caso, se anticipó a las pretensiones de pertenencia, pues esta última no logró una decisión judicial favorable con efectos *erga omnes*, *es antes*, conforme al numeral 11 del artículo 407 del CPC y 10 del artículo 375 CGP, pues definido el dominio en cabeza de la señora M.I.O.A. que por cadena de sustitución de título de dominio se determinó anterior a la posesión de la señora Cl.V.R. y ordenada la restitución el 22 de septiembre de 2016, aniquila cualquier posesión anterior a esa fecha, por orden judicial en firme, inmutable, inimpugnable y obligatoria, máxime, cuando la poseedora fue debidamente vinculada e intervino en el proceso de dominio a través de apoderado judicial.

Ahora, si bien los fallos desestimatorios por falta de demostración del señorío durante el lapso de rigor, a pesar de lo adverso conserva la situación preexistente, esto es, permite que se mantenga la condición del vencido en el pleito respecto de la cosa, aquello no se predica si tajantemente se le desconoce ánimo de señor y dueño, o que de manera complementaria concurrente o posterior se disponga la devolución del bien al propietario inscrito porque se debatió la reivindicación.

En ese orden, no se puede permitir como lo pretende el apelante, que se convierta este proceso en una instancia más o se encause a la revisión de lo que debió ocurrir al interior del proceso reivindicatorio, el cual cuenta con sentencia en firme con presunción de acierto, y por tal circunstancia, es inmutable, inimpugnable y obligatoria para las partes que en el intervinieron, es decir, tanto para C.V.S. como también para M.I.O.A. No es posible, por lo tanto, admitir una nueva versión respecto de la misma situación y espacio de tiempo, ya que tales circunstancias fueron evaluadas en providencia anterior.

SENTENCIA No. 40. DEL 6 DE ABRIL DE 2021. RADICADO 41001-31-03-001-2017-00093-01 PROMOTORA CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. — PROINMOB— CONTRA FIDEL HERNÁN ARIAS GORDILLO M.P. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

CONDICIÓN RESOLUTORIA – DEFINICIÓN

se deberá dejar por sentado que la acción de resolución consagrada en el artículo 1546 del Código Civil (870 del Código de Comercio), debe ser considerada como un medio de tutela frente al incumplimiento del contrato, trátese de inejecución total, por prestación defectuosa o por prestación tardía. Así, ante el riesgo existente en la pérdida de la contraprestación pactada, se otorgan facultades al contratante cumplido para terminar el vínculo que no le ha permitido obtener el resultado esperado y de este modo encontrar nuevas y mejores opciones que le permitan satisfacer su interés.

La resolución debe ser entendida, entonces, como una facultad o prerrogativa que otorga la ley al acreedor afectado, frente a la insatisfacción de la prestación o el interés del contrato en la forma y condiciones pactadas. Por tanto, la resolución es un remedio con el que cuenta el acreedor para proteger ese interés contractual, como consecuencia de la frustración del cumplimiento de la prestación esperada, pero revestidos de cierta gravedad o de entidad suficiente, como lo sería el pago que está pendiente de hacerse, que la cosa no se entregó en el tiempo establecido, o que la entregada no se encuentra en las condiciones indicadas (defectuosa).

CONDICIÓN RESOLUTORIA – ELEMENTOS

Según la jurisprudencia dominante, los presupuestos para la configuración del incumplimiento esencial, susceptible de resolver el contrato demandado, son los siguientes: *i)* La existencia de un contrato válido; *ii)* El incumplimiento original de uno de los dos contratantes; *iii)* El cumplimiento del acreedor afectado o que se encuentre llano a cumplir; *iv)* La gravedad del incumplimiento acaecido, o que sea de una entidad, importancia suficiente que se entienda como un incumplimiento resolutorio.

CONTRATO DE COMPRAVENTA – ELEMENTOS

Ahora, el contrato de compraventa, trata de una convención que resulta de la autonomía de la voluntad, en donde una de las partes se obliga a "*dar una cosa y la otra a pagarla con dinero*" (arts. 1849 C.C. y 905 C. de Co.), de aquel resulta esencial, la existencia o especificación de la cosa vendida, dependiendo de ello la obligación

a cargo del vendedor de realizar su entrega o tradición (arts. 1869,1870 C.C. y 911 C. de Co.), junto a su obligación de salir al saneamiento en los casos de ley; y la determinación del precio (arts. 1864 C.C. y 920 C. de Co.), génesis de la obligación a cargo del comprador. La insuficiencia de cualquiera de dichos elementos no produce efecto alguno, ni habrá venta (art. 1857, C.C.).

PRECIO – SE DIFERENCIA DEL PAGO

El precio, que se diferencia del pago, en su acepción lato, precisó la Corte Suprema de Justicia, corresponde al valor pecuniario en que se estima alguna cosa y en sentido jurídico, referido especialmente al contrato de compraventa, es la contraprestación, consistente en la suma de dinero que se entrega a cambio de la cosa. Es un elemento de la esencia de dicho acto jurídico (art. 1501 CC), por lo que la falta del precio, en los negocios onerosos conduce a la inexistencia.

En cambio pagar, por su parte, señala el máximo órgano de la justicia ordinaria, significa solucionar, cumplir, cancelar, satisfacer una obligación y el pago efectivo es la prestación de lo que se debe (art. 1626, C.C.), por lo que la ausencia de aquel, genera su incumplimiento.

MANIFESTACIÓN DE PAGO – PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Esta manifestación de pago contenida tanto en el precontrato como en el contrato de compraventa, a la luz del ordenamiento jurídico, cuenta con la presunción de veracidad, en tanto que dicha prestación, según el mismo contrato, emergió, se concretó y cumplió de inmediato con la celebración del negocio jurídico, sin que fuese sometido a plazo, condición o modo, del cual penda su nacimiento, cumplimiento o ejecución, colocándose las partes apenas en situación de pago o solución inmediata, y desvirtuar su alcance, equivaldría a violar la ley de la autonomía contractual, reveladora de la voluntad de las partes e imperativa para ellos (art. 1602 del C.C.).

Sobre el particular, cabe destacar que, por ser el contrato ley para las partes (art. 1602 CC), lo consignado en ello, cumple una función probatoria de gran importancia, pues así lo ha entendido el legislador cuando se estableció en el artículo 225 del Código General del Proceso, que la prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exige como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato, tal como ocurre en la compraventa de inmuebles con el otorgamiento de la escritura pública, según se establece en el artículo 1857 del Código Civil.

ESCRITURA PÚBLICA – SI SEÑALA HABERSE PAGADO EL PRECIO, NO SE ADMITIRÁ PRUEBA EN CONTARIO PARA ACREDITAR SU INCUMPLIMIENTO

A su turno el artículo 1943 del Código Civil, señala con mediana claridad que *"Si en la escritura de ventas se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura (…)".*

Así las cosas, dado el rigorismo de los negocios jurídicos, cuando se encuentre establecido la realización del pago en la escritura pública que lo formaliza, aquello no admitirá prueba en contrario para acreditar su incumplimiento, pues se entiende que el negocio y el cumplimiento allí establecido es eficaz, por lo que la demostración del no pago, establece la norma citada, servirá pero para intentar la nulidad o falsificación de la escritura Pública.

Ahora, para desvirtuar tal hecho históricamente datado, deberá demostrarse lo contrario, pues la negación de haber recibido el pago expresado en el *líbelo* genitor, hace referencia al incumplimiento convencional, que aparece *ad initio* desvirtuado con lo aseverado en la escritura pública número 3.141 del 21 de octubre de 2016, que conllevaba un hecho positivo definido, y en el entendido que el pago que deberá demostrar el deudor, es aquel que no está documentado o que no cuente con un principio de prueba por escrito, tal como se establece en el inciso 2 del artículo 225 del estatuto procesal vigente.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2021. ACTA NO. 15. INGRID MEDINA GÓMEZ Y OTROS CONTRA HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE CHÁVARRO RAD: 41001-31-10-001-2009-00230-01. MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SENTENCIA DE FILIACIÓN - CADUCIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el inciso último del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, la sentencia que declare la paternidad no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Por su parte, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de iniciación del presente asunto, consigna que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante de dicha providencia; una vez transcurrido dicho lapso los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 90 citado establece que si fueren varios los demandados y existiere entre ellos un litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación ya enunciados, se surtirán para cada uno separadamente salvo norma sustancial o procesal en contrario; en caso de que el litisconsorcio fuere necesario, imperioso resulta la notificación de todos los sujetos que conforman la parte pasiva para que surtan dichos efectos.

(…)

Así las cosas, es claro para la Sala que no opera la caducidad cuando la interposición de la demanda se hizo de manera previa al fenecimiento del lapso dispuesto para tal efecto por el ordenamiento jurídico, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda se notifique a la parte pasiva dentro del año siguiente al

enteramiento que de la misma providencia tuviere el demandante, término que no debe ser aplicado de manera objetiva pues en aquellos casos donde la notificación al demandado es posterior al lapso de un año, el juez deberá analizar si la mora se debe a la actuación desplegada por el demandado, a la tardanza de la administración de justicia o a la propia negligencia del demandante, y a partir de dicho análisis establecer si se mantiene la inoperancia de la caducidad, o si por el contrario, la acción se ha visto inmersa en dicho fenómeno jurídico.

MEDIDAS CAUTELARES – TÉRMINO PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES — ART. 124 CPC—

En cuanto concierne a la supuesta mora en la que incurre el despacho para el decreto y práctica de las medidas cautelares, debe precisar la Sala que tal circunstancia no es óbice para que la parte demandante no hubiera realizado las actuaciones que le son propias para la notificación de su contraparte, las cuales pueden hacerse coetáneamente sin que por ello se pierda la efectividad de las cautelas, máxime si se tiene en cuenta que la posible mora en la que se incurrió el órgano judicial fue de 6 días, teniendo en cuenta que el 23 de junio de 2009 se allegó al despacho la póliza de caución judicial y el 16 de julio del mismo año, se decretó la medida pretendida y se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil que dispone que los jueces debían dictar los autos interlocutorios en el término de 10 días.

CADUCIDAD – PUEDE SER DECLARADA DE OFICIO POR EL JUEZ

Ahora, en torno a la supuesta imposibilidad del juez de declarar de oficio la caducidad de la acción, baste decir que al ser los plazos de la caducidad indisponibles e inmodificables por voluntad de las partes, habida cuenta que los intereses protegidos por tal fenómeno jurídico exceden el interés personal, la misma en consecuencia opera de manera automática y por ende puede ser declarada de oficio por el juez, incluso como causal para rechazar de plano la demanda interpuesta por fuera de los términos que sobre tal aspecto haya definido el legislador.

CONDENA EN CONSTAS – OBEDECE A UN CRITERIO OBJETIVO

En torno a la condena en costas que es uno de los reparos endilgados por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, importa a la Sala señalar que aquellas corresponden a la erogación económica, que en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso (vigente para el momento en el que se resolvió en primera instancia el presente asunto), tiene que asumir "la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto" y su imposición obedece a un criterio netamente objetivo, que se circunscribe a los eventos descritos, que para el caso de la sentencia de primera instancia es el hecho de si la parte resultó vencida o no en el juicio pertinente, sin ningún otro tipo de consideraciones.

Esa fue la intelección que le dio al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil la propia Corte Constitucional en la sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002, al indicar: "El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Así las cosas, no resulta procedente la imposición de costas respecto de la parte demandada como lo pretende el recurrente, habida cuenta que si las mismas obedecen a un criterio objetivo que implica el ser vencido en el proceso, incidente o recurso, como en el sub judice, los herederos determinados de L.E.C. no hicieron ningún tipo de intervención en el mismo y los que sí participaron en el trámite judicial lo hicieron a través de curador ad-litem, mal puede predicarse que respecto de aquellos se haya cumplido tal requisito.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2021. ACTA NO. 15. ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO JAVIER RIVERA SAAVEDRA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- RAD. 41001-31-05-002-2018-00404-01. MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA

PENSIÓN DE INVALIDEZ – SE DEBE TENER EN CUENTA EL MARCO NORMATIVO VIGENTE AL MOMENTO DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LA INCAPACIDAD

La normatividad llamada a definir el derecho es la contenida en la Ley 860 de 2003, al ser la vigente al momento en que se produjo el supuesto que permite acceder al derecho pensional como lo es la pérdida de capacidad laboral en proporción del 70.5%, ello por cuanto, la invalidez se estructuró a partir del 12 de enero de 2016.

Determinado como se encuentra el marco normativo llamado a regular el derecho pensional deprecado importa indicar, que el requisito que establece esta disposición para el momento en que se estructuró el estado invalidez del demandante, esto es el 12 de enero de 2016, es haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la estructuración del estado de invalidez, pues la exigencia relativa a la fidelidad al sistema ya había sido declarada inconstitucional mediante sentencia C-428 del 1º de julio de 2009.

MONTO DE LA PRESTACIÓN Y MESADAS PENSIONALES – DETERMINACIÓN

En lo que tiene que ver con el monto en que se deberá reconocer la prestación pensional, como quiera que el demandante realizó cotizaciones sobre el salario mínimo legal mensual vigente en la mayor parte de su vida laboral, será este el IBL a tener en cuenta para liquidar la prestación y con la aplicación de una tasa de remplazo del 54%, empero como las pensiones en Colombia no pueden ser inferiores al salario mínimo legal vigente que disponga el gobierno para cada año, es que se confirmará la sentencia apelada en este aspecto. Entre tanto, en lo referente al número de mesadas en que deberá ser reconocida la prestación económica, al ser esta posterior al 31 julio de 2011, se deberá pagar en 13 mesadas al año. Razón por lo que se confirmará la providencia censurada en este tópico.

MORA PATRONAL – RELACIÓN CON EL DERECHO A LA PENSIÓN

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 13005 de 2017, enseñó que "… *de antaño, bien tiene precisado que los aportes en mora son válidos como tiempos cotizados a efectos de determinar el acceso a las prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones, siempre y cuando no obre prueba en el proceso que acredite gestión de cobro por parte de la entidad administradora de pensiones, quien será la responsable en el reconocimiento de la prestación pensional como se echa de menos en este caso"*

Así mismo, la Corte Constitucional respecto de la omisión del empleador en el pago de aportes moduló que "… *esta corporación ha señalado que una entidad administradora de pensiones no puede negar a un trabajador la pensión a que tiene derecho, argumentando el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes, pues al empleado se le descuentan estas sumas directamente de su salario mensual y no resulta justo que soporte tan grave perjuicio por una falta completamente ajena a su voluntad, imputable directamente a su empleador y por la cual éste debe responder".*

MORA PATRONAL – ES DEBER DE LA ADMINISTRADORA DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA ADELANTAR ACCIONES DE COBRO COACTIVO ANTE EMPLEADOR MOROSO

Pues bien, lejos de estar en presencia de una falta de afiliación por parte del empleador, que como bien lo dice Colpensiones genera una consecuencia jurídica diferente a la dispuesta por el sentenciador de primer grado, en el presente asunto, sí se configura una mora patronal, pues adviértase, que es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la entidad que registra, en el histórico laboral del actor, como empleador a la sociedad Megaproyectos y Asesorías para el Desarrollo S.A.S., patrono que tal como se dispuso en líneas precedentes, realizó un pago por los ciclos dejados de cancelar entre enero de 2015 y febrero de 2016, y que con posterioridad a ello, continuó cotizando en pensiones a favor del aquí demandante hasta el 30 de noviembre de 2016, surgiendo así el deber para la Administradora del Régimen de Prima Media con

Prestación Definida de adelantar todas las gestiones necesarias a efectos de implementar acciones de cobro coactivo ante el empleador moroso y no, como lo sostuvo, disponer que el trabajador fuera quien incorporara la constancia de liquidación de reserva actuarial a efectos de sanear la irregularidad presentada en el documento histórico.

En ese contexto, ningún reproche merece la intelección efectuada por el a quo en torno que en el evento en que el empleador no cotice en pensión para el trabajador, ese simple hecho no exime a la demandada de contabilizar dicho interregno para el computo de semanas del demandante, tema que ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional, que de manera reiterada y pacífica asienten el hecho que dicha omisión del empleador no puede ser atribuible al trabajador, por cuanto, no es a éste último a quien le corresponde ejercer las acciones coactivas para el recaudo de los aportes al sistema, pues tal obligación radica en cabeza de la entidad pensional, quien por ministerio de la ley, goza de atributos superiores para ejercer la coacción frente a la deuda del empleador.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2021. ACTA No. 06. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA WILLIAM ANDRÉS AYA ARIAS, RADICADO. 41001-31-03-005-2018-00193-01. MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

TÍTULO EJECUTIVO – REQUISITOS

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; que la documental sea expresa, lo que supone que permita advertir la relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

PAGARÉ - REQUISITOS

De otro lado, resulta pertinente anotar que el pagaré es un título valor de contenido crediticio, a través del cual una persona (otorgante), asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra (beneficiario), en una fecha determinada.

En tal virtud, este título valor, además de los requisitos generales señalados en el artículo 621 del Código de Comercio debe cumplir con aquellos descritos en el artículo 709 ibídem, a saber: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y iv) la forma de vencimiento.

Ahora, como todo título valor, el pagaré se rige por los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, y se escinden del negocio jurídico principal que

les dio origen. Dispone el artículo 619 del Código de Comercio, que son "los documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

Así las cosas, el pagaré al constituir un título valor representa por sí solo una obligación clara, expresa y exigible, y son judicialmente cobrables.
2
En tal sentido, al verificarse los documentos base de recaudo en la presente causa se logra colegir que los mismos cumplen con los requisitos formales y sustanciales, y por consiguiente prestan mérito ejecutivo, tal y como lo concluyó el a quo al momento de librar el correspondiente mandamiento de pago.

DOCUMENTOS — OPORTUNIDAD PARA APORTARLOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. Por su parte el artículo 173 ibídem, establece que, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En tal sentido, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Procesal, los documentos deben ser aportados con el escrito de demanda y/o reforma de esta, con la contestación a las mismas y con el escrito que descorre el traslado de las excepciones, asimismo, el numeral 6º del artículo 221 ejusdem, otorga la posibilidad de que el testigo aporte documentos siempre y cuando tengan relación con su declaración.

PRUEBA DE OFICIO – FACULTAD DEL JUEZ PARA DECRETARLA

Así las cosas, considera la Sala que en línea de principio al apoderado actor le asiste razón cuando afirma que los documentos aportados por el ejecutado previo a los alegatos de conclusión no tienen mérito probatorio alguno, dada la extemporaneidad en los que los mismos fueron aportados, no obstante, el artículo 169 del Código General del Proceso, consagra que, las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, entretanto, el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, prevé que el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, pruebas estas que estarán sujetas a la contradicción de las partes. Adicionalmente, dentro de los deberes del juez se encuentra el de emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

OPERADOR JUDICIAL – FACULTAD OFICIOSA PARA DECRETAR Y PRACTICAR PRUEBAS

Respecto al deber del operador judicial para el decreto y práctica de pruebas de oficio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de noviembre de 2014, rad. 11001-31-03-029-2008-00469-01, M.P. doctor Fernando

Giraldo Gutiérrez, enseñó que:

"También se produce este desfase (error de derecho) cuando el sentenciador, sin razón y existiendo serios motivos para que lo haga, no acude a las facultades conferidas por los artículos 37 numeral 4, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil de decretar pruebas de oficio necesarias para la comprobación de «los hechos relacionados con las alegaciones de las partes», sin que ello conlleve suplir las cargas desatendidas por estas y que le son propias, sino el esclarecimiento de aquellas situaciones que obstruyen el deber de administrar pronta y cumplida justicia, pero siempre y cuando esa omisión tenga relevancia en la forma como se desató el pleito.

Es así como su práctica se hace imprescindible, entre otros, en asuntos de filiación, para identificar la relación genética de los involucrados; en los trámites de pertenencia, donde es obligatoria la inspección judicial del bien, salvo cuando se trata de viviendas de interés social; y cuando se requieren para imponer una condena resarcitoria integral, al ocasionar un perjuicio que debe ser indemnizado.

Sin embargo, una recriminación por este sendero sólo se verifica si el medio de convicción está claramente sugerido o insinuado en el expediente, porque de no ser así, se estaría desconociendo la discrecionalidad con que cuenta el fallador al respecto. Ello ocurre, por ejemplo, cuando obra la prueba aunque indebidamente aducida o incorporada, hipótesis en la cual, de ser trascendente en la decisión, se hace imperioso regularizarla, porque de no hacerlo se produce una grave desatención de los elementos que conforman el plenario".

PRUEBAS EXTEMPORÁNEAS - INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN

Ahora, al analizarse el trámite procesal surtido en primera instancia, se tiene que al momento de darse inicio a la audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2019 (alegaciones y fallo), el demandado aporta al expediente una serie de documentos a partir de los cuales se demuestra la celebración de un acuerdo de pago entre las partes y el cumplimiento del mismo. Que una vez verificados por el juez de primer grado se procedió a correr traslado de las piezas documentales aportadas a la parte ejecutante y luego ordenó su incorporación al proceso, al considerar que al ser pruebas relevantes no podía desconocerlas, so pretexto del momento procesal que se estaba surtiendo.

En tal virtud, resulta claro que el a quo encontrándose dentro del término previsto en el artículo 170 del Código General del Proceso, y por considerar trascendente la documental aportada para la demostración de los hechos objeto de discusión en la presente causa, si bien no se hizo con las solemnidades propias del juicio, ordenó de manera oficiosa el decreto y aportación de los documentos al proceso, otorgando a la parte ejecutante el derecho de contradicción que le asiste.

Por lo expuesto, se considera que en el caso concreto el juez de primer grado no incurrió en el yerro que le endilga la parte demandante, pues si bien es cierto, al momento de proferir la sentencia valoró pruebas aportadas extemporáneamente, también lo es, que por virtud de la atribución que le otorga el ordenamiento jurídico tales medios probatorios fueron decretados de manera oficiosa, concediéndose el

derecho de contradicción a la parte ejecutante, al correrle traslado de los mismos en la audiencia del 10 de septiembre de 2019.

CLÁUSULA ACELATORIA – APLICACIÓN EN OBLIGACIONES FINANCIERAS Y CRÉDITOS DE VIVIENDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, cuando en las negociaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario; en todo caso, cuando el acreedor exija el total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo cuando los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan solo intereses.

Por su parte el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, establece que, en los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la citada ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

Ahora, respecto de la cláusula aceleratoria la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene señalado que, estas “le otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica”1; extinguiéndose el plazo pactado, “debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes”2

Conforme al contexto normativo y jurisprudencial, se tiene que la cláusula aceleratoria es una facultad que se otorga por los contratantes, para que el acreedor de una obligación periódica, en caso de mora del deudor pueda anticipar el crédito y cobrarlo en su totalidad.

CLÁUSULA ACELATORIA – PACTARLA NO CONSTITUYE ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE

De otro lado, en cuanto a si la previsión contractual de este tipo de cláusulas puede ser considerada como una forma de desequilibrio entre los contratantes, pues favorece con exclusividad a la parte más fuerte de la convención, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, señaló que, “la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva (…) La permisión legal, de carácter general, para pactar cláusulas aceleratorias no es en sí misma

contraria al deber de no abuso de los derechos porque ella se funda en el principio de la autonomía de la voluntad y está limitada por precisas condiciones jurídicas (…) Pero puede suceder, en gracia de discusión, que el contenido de alguna cláusula aceleratoria pactada en un contrato por adhesión desconozca los límites legales o sea demasiado onerosa para los deudores. No le compete a la Corte en este proceso pronunciarse sobre esa hipótesis. La ley ha previsto mecanismos de control de éstas y otras cláusulas tipo; por ejemplo, la Superintendencia Bancaria es la principal responsable de evitar desequilibrios contractuales protuberantes y de velar por que el mayor poder de negociacomerción que tiene generalmente el futuro acreedor en el sistema financiero no se traduzca en cláusulas abusivas y cargas excesivas para los deudores".

En tal sentido, es claro que el solo hecho que se pacte en una convención la aceleración del crédito, no conlleva per se, que con tal situación se afecte la autonomía de la libertad, pues para tal efecto, se debe analizar si la cláusula que la contiene transgrede los límites legales dispuestos en los artículos 69 de la Ley 45 de 1990 y 19 de la Ley 546 de 1999.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2021. ACTA NO. 05. JORGE ALBERTO CUCHIMBA ROMERO CONTRA INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ LTDA. RADICADO 41001-31-05-002-2016-00863-02. MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACOSO LABORAL – MARCO NORMATIVO

La Ley 1010 de 2006 establece las conductas que constituyen acoso laboral, las medidas preventivas, sus sanciones, garantías al quejoso y en el artículo 12 asigna al juez laboral la competencia para imponer sanciones en los casos, en que las víctimas sean trabajadores o empleados particulares; sin embargo, el artículo 13 del mismo cuerpo normativo establece para el efecto un procedimiento especial, el cual se aparta de los lineamientos que para los procesos ordinarios laborales establece el capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

ACOSO LABORAL – INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Respecto de la acumulación de pretensiones el artículo 25-A del C.P.L. y SS. establece:

"ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento…"

En el presente caso el demandante solicitó el reintegro al cargo que ocupaba bajo el amparo de un fuero de salud y si bien el juez laboral también es competente para conocer de las pretensiones atinentes a la imposición de sanciones en casos de acoso laboral, lo cierto es que, unas y otras no pueden ser tramitadas por la cuerda del proceso ordinario, por lo que todo lo concerniente a temas de acoso laboral, están excluidas del debate por existir una indebida acumulación de pretensiones.

En el trámite procesal, el a quo al resolver la excepción previa planteada por indebida acumulación de pretensiones, a este respecto advirtió que no la declaraba probada, en el entendió de que el acoso laboral "no se estaba reclamando como un proceso como tal, sino simplemente como una forma de persecución" y en esa línea al fijar el litigio, acordó que el proceso versaría en "establecer si el despido realizado al demandante el 29 de julio de 2016 es ineficaz por encontrarse en estado de debilidad manifiesta, y en consecuencia si le asiste derecho al reintegro a sus labores conforme a [su] estado de salud y [el] pago de los derechos económicos que se reclaman en las pretensiones, así como la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, o si por el contrario resultan fundadas las defensas, oposiciones y excepciones planteadas por la parte demandada", de donde se extrae que se excluyó del debate probatorio, todo aquello que constituye una indebida acumulación.

Además, incluir pretensiones tendientes a reconocer un presunto acoso laboral como se hizo en la apelación, constituye una reforma de la demanda, lo cual de conformidad con el artículo 28 del código Procesal Laboral, es posible por una sola vez, "dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención", luego es a todas luces claro la improcedencia de la reforma de la demanda en la etapa del recurso de apelación contra la sentencia de mérito, que puso fin a la primera instancia y bajo esa perspectiva, no es posible el estudio que solicita.

PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD – MECANISMOS DE INTEGRACIÓN SOCIAL

conviene a la Sala indicar que con el fin de proteger a los trabajadores que presentaran algún tipo de limitación física, se expidió la Ley 361 de 1997, la cual en su artículo 26 prohíbe el despido por razones de incapacidad del trabajador, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

PARÁGRAFO. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".

Ahora, aun cuando inicialmente se previó como consecuencia del despido o terminación de los contratos de trabajo una indemnización adicional a la prevista en el Código Sustantivo del Trabajo, esta disposición al ser estudiada por la Corte Constitucional en sentencia C- 510 del 2000, fue declarada exequible en el entendido que "…carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato".

ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LA LEY 361 DE 1997 – SE EXTIENDE A TODA PERSONA CON ALGÚN TIPO DE LIMITACIÓN SIN IMPORTAR EL TIPO, GRADO O NIVEL, CLASE O GRAVEDAD.

Así mismo, considera la Sala oportuno tener en cuenta que de acuerdo con la hermenéutica dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-824 de 2011, los beneficios de la Ley 361 de 1997 no son únicamente para las personas con limitaciones severas y profundas, en tal sentido adoctrinó:

"Los beneficiarios de la Ley 361 de 1997 no se limitan a las personas con limitaciones severas y profundas, sino a las personas con limitaciones en general, sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación, esto es, sin especificar ni la clase, ni la gravedad de las limitaciones.

Así, en todo el cuerpo normativo de la Ley 361 de 1997, la Sala constata que los artículos relativos a la protección de la salud, educación y en materia laboral, así como en aspectos relativos a la accesibilidad, al transporte, y a las comunicaciones, hacen siempre referencia de manera general a las personas con limitación, a estas personas o a ésta población, sin entrar a realizar tratos diferenciales entre ellas, que tengan origen en el grado de limitación o nivel de discapacidad.

En este sentido, evidencia la Sala que el propio Legislador se expresa siempre en relación con las personas con limitaciones, y no restringe los derechos, beneficios o las garantías establecidas en los artículos que consagra la Ley 361 de 1997, a aquellas personas que tengan limitaciones profundas y severas. Por tanto, colige la Corte que la voluntad del Legislador con la expedición de la Ley 361 de 1997, fue la de garantizar y asegurar los derechos, la asistencia y protección necesaria de todas las personas con algún tipo de limitación, sin entrar a hacer diferenciaciones en relación con el grado de limitación o de discapacidad".

"… es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7º, Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada".

Del anterior contexto jurisprudencial, se tiene que para efectos de que el trabajador se haga acreedor de la garantía foral prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, le incumbe acreditar que al momento del fenecimiento del contrato de trabajo sufría una limitación de tal intensidad que le impedía desarrollar de forma normal la capacidad de trabajo, al margen de que se hubiere o no practicado la calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 9º del Decreto 917 de 1999, tal calificación se efectúa tan sólo cuando se conozca el diagnóstico definitivo y se hayan realizado los procesos de rehabilitación integral o aun sin terminar los mismos, exista un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría; exigir que se haya calificado al trabajador para el momento de la terminación del contrato o el despido, torna nugatoria la protección que establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, luego del examen de constitucionalidad efectuado en la sentencia C-531 de 2000.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA LEY 361 DE 1997. NO ES NECESARIO QUE EXISTA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

De esta manera, uno de los requisitos para que opere la protección establecida en la Ley 361 de 1997, es la mengua en la salud del trabajador, para así establecer si en ese caso particular procede o no la garantía de la estabilidad laboral reforzada, sin hacer mayores exigencias, como lo es la configuración de un determinado porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sin perder de vista, que la debilidad debe ser de tal magnitud, que impida la realización del objeto contractual.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – POR FUERO DE SALUD

la estabilidad laboral reforzada por el fuero de salud, ampara al trabajador que adolece de una afectación a la salud que le impida ejercer una actividad laboral en condiciones normales. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL11411-2017, radicación 67595 del 2 de agosto de 2017 con relación a este aspecto adoctrinó:

"…la Corte ha precisado que no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera en un carné, como el que regula el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, pues lo importante es que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador, para que se activen las garantías que resguardan su estabilidad. (Sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 41845)

Así las cosas, no le asiste razón a la censura al sostener que para que el demandante pudiera ser objeto de especial protección a la estabilidad laboral, debía contar con un carné o certificación que lo identificara como minusválido o disminuido, pues tales documentos no tenían un carácter constitutivo de esa condición.

Igual situación se predica del dictamen que emiten las juntas de calificación de invalidez, pues, de acuerdo con lo adoctrinado por esta sala, ese documento no está instituido como prueba solemne de la condición de discapacidad del trabajador o de la pérdida de su capacidad laboral, de manera que, en estos casos, el juez del trabajo tiene libertad probatoria. (Sentencia CSJ SL10538-2016)"

Al punto, la Alta Corporación Constitucional en sentencia T 116-2013, señaló que es necesario que "su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores… menguas en su salud o en su capacidad general para desempeñarse laboralmente", y que es requisito para resguardar la estabilidad laboral, la imposibilidad en el desarrollo de las funciones por la discapacidad. Criterio igualmente que venía desde la sentencia T–111 de 2012, al considerar al peticionario como "una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores".

INCAPACIDAD Y DISCAPACIDAD – DIFERENCIAS CONCEPTUALES

La Sala Laboral de la Corte en Sentencia CSJ SL 12998 de 2017, distinguió la diferencia conceptual entre la condición de incapacidad y la de discapacidad para efectos de reconocer la garantía de la estabilidad laboral reforzada e indicó:

"Antes de abordar el problema planteado, la Sala precisa que se debe distinguir la condición de discapacidad laboral que significa la pérdida o reducción de una proporción de la capacidad para el trabajo, la cual, dependiendo del grado de la afectación, es posible que el trabajador que la padece pueda ser reubicado laboralmente para seguir prestando el servicio o se le califique la estructuración de una invalidez. Mientras que la incapacidad laboral refiere al deficiente estado de salud del trabajador que le impide prestar el servicio temporalmente y lo hace merecedor de las prestaciones de salud para lograr su recuperación y en dinero que sustituye el salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Esta puede ser por enfermedad general o con ocasión de la actividad laboral."

De manera que las demás probanzas, como las incapacidades médicas y las reubicaciones de los puestos de trabajo del actor, sirvieron al propósito de lograr la recuperación completa del trabajador, respecto de la situación que desencadenó la mera incapacidad laboral, dando como resultado que no se presentó una afectación a la salud del actor que le impida ejercer su actividad laboral en condiciones normales y bajo esa perspectiva no estuvo ni está en condición de debilidad manifiesta que le haga merecedor de la estabilidad forzosa en el empleo.

En efecto, el artículo 62 literal A) numeral segundo del C.S.T. señala como justa causa para dar terminación al contrato de trabajo, "Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el empleador, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo", hechos en los que justamente incurrió el demandante y que reconoció en la diligencia de descargos, profiriendo advertencias verdaderamente amenazantes contra uno de sus compañeros de trabajo, comportamiento a todas luces indebido en ambientes laborales y cuya conducta descortés, altanera y desobligante ya se le había vuelto costumbre, tanto que el 22 de febrero y 7 de abril de 2016 ya había recibido sanciones disciplinarias, con suspensión del contrato de trabajo 3 y 30 días respectivamente.